



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Conflicto de competencia – Ejecutivo
DEMANDANTE	Apuestas Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Luis Fernando Gómez Marín y Libia De Jesús Jaramillo de Morales
RADICADO	050013103 009 2020 00208 00
ASUNTO	Dirime conflicto de competencia entre el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Medellín y el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín.

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el conflicto de competencia, trabado entre el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – MEDELLÍN- Y EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

Por conducto de apoderado judicial, APUESTAS INMOBILIARIA S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de los señores LUIS FERNANDO GÓMEZ MARÍN Y LIBIA DE JESÚS JARAMILLO DE MORALES, con el fin de que se libre orden de apremio por cánones de arrendamiento entre marzo y agosto de 2018 del inmueble ubicado en la Carrera 28 #29-190, interior 160 de Medellín, más intereses de mora a partir del día 18 de cada mes y hasta el pago total de la obligación (fls. 1 a 3).

Se indicó, además, que la parte demandada LUIS FERNANDO GÓMEZ MARÍN Y LIBIA DE JESÚS JARAMILLO DE MORALES recibiría notificaciones en Carrera 28 #29-190, interior 160 de Medellín (fl 03).

La demanda fue presentada y por reparto, correspondió al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, quien por auto del 26 de marzo de 2019 rechazó la demanda y remitió por competencia a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN, al considerar que la dirección indicada por la parte demandante para notificar a los demandados se encuentra en la **comuna 09** donde tienen competencia territorial aquellos (fls. 17 y 18).

Al recibir la demanda el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – MEDELLÍN, inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora indicara la competencia territorial puesto que en los hechos de la demanda se adujo que los demandados hicieron entrega del inmueble



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

ubicado en la Carrera 28 #29-190, interior 160 de Medellín (fls. 20 y 21), por lo que, no sería posible realizar la notificación en dicha dirección.

Ante el requerimiento, la parte actora informó desconocer la dirección para notificaciones de los demandados, por lo que, se determina la competencia por el factor territorial, indicando como tal, el lugar de cumplimiento de la obligación del contrato de arrendamiento, esto es, en las oficinas de la demandante, ubicadas en la Carrera 81 #32F – 17 de Medellín y solicitó así, el emplazamiento de los demandados (fls. 22 y 23).

S así como el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – MEDELLÍN planteó conflicto negativo de competencia al considerar que conforme al factor territorial planteado por el demandante, esto es, en la Comuna 11 de Medellín, aquella quedaba radicada para su conocimiento, en los juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, dado que, en voces del ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por la ubicación no era atribuida a los de su especialidad.

Bajo este planteamiento, procede esta agencia judicial a dirimir el conflicto de competencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1-. El presente asunto se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía, en la medida que, las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por su parte, la competencia, con este criterio, se radica el conocimiento en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **claro está**, en el evento de existir en el lugar determinado para el asunto, y, en observancia de las reglas previstas para el factor territorial uno de esa especialidad. Caso contrario, será de los civiles municipales, de conformidad con el artículo 17 y 28, ambos del C.G.P.

2-. Ahora bien, la regla general para determinar la competencia de un proceso por el factor territorial, corresponde al domicilio del demandado, que para el caso que nos ocupa, se desconoce, como así lo afirma el demandante. No obstante, el numeral 3° del artículo 28 ibídem dispone que:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”.*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Lo que implica, que es una competencia a elección del demandante, si por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, contractual.

3-. Para el caso, de conformidad con el contrato de arrendamiento celebrado por las partes, será en las oficinas de la demandante, ubicadas en la en la Carrera 81 # 32 F- 17 del municipio de Medellín. Factor que eligió el demandante al responder al requerimiento del juez.

4-. Ahora, cabe resaltar, **el conflicto de competencia** se suscita con ocasión a nomenclatura donde debe cumplirse el contrato, que por ser de arrendamiento de inmueble, se determinó aquel. Dirección que permite establecer si hace parte o no de las comunas sobre las cuales tiene competencia el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas, como autoridad que promueve el conflicto aparente de competencia.

5-. Bien, para resolver el asunto, se realizó la consulta en el mapa de la ciudad de la plataforma de Geo-localización de Google, se observa que la dirección denunciada, Carrera 81 # 32 F- 17 del municipio de Medellín, la que se registra en la comuna 11, Barrio La Castellana, como se observa a continuación:



Consulta realizada el 08 de octubre de 2020¹

En ese orden de ideas, le asiste razón al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad al proponer el conflicto, ya que, la Comuna 11 no se encuentra asignada a los Juzgados de esa designación, por el contrario, lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, esa área

1

<https://www.google.com/maps/place/La+Castellana,+Medell%C3%ADn,+Antioquia/@6.2392459,-75.6148147,15z/data=!4m5!3m4!1s0x8e4429861cbe886f0x223c8795fdf1143318m2!3d6.240514d-75.6077147>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

al no ser adjudicada a ninguno de ellos, el sector “barrio La Castellana”, comuna 11 de esta municipalidad, serán de conocimiento de los jueces civiles municipales de Medellín, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.

En suma de todo lo anterior, considera este Despacho que la competencia para conocer del presente asunto se radica en el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, a quien inicialmente se repartió el asunto.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Definir la competencia para conocer del presente proceso en el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la oficina de apoyo judicial el expediente al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para lo pertinente.

TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – MEDELLÍN, adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac38dfe228bb06ead4789d96881e2a01587dbe0618d42272582d26c2876befb4**

Documento generado en 28/10/2020 05:23:39 p.m.